

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**
Nro. 039-2017-ANA-AAA.TIT

Puno, 25 ENE 2017

VISTO:

El escrito ingresado con C.U.T. N° 6925-2016, de fecha 07.12.2016, sobre Recurso de Reconsideración, interpuesto por Moisés Morocco Mamani, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antón, en contra de la Resolución Directoral N° 949-2016-ANA-AAA.TIT, del 31.10.2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206°, numeral 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, instituye que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, por su parte el artículo 207° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, como antecedente se tiene la Resolución Directoral N° 949-2016-ANA-AAA.TIT, emitida el 31.10.2016, que resuelve Imponer a la Municipalidad Distrital de San Antón, con RUC N° 201939899439, representado por su Alcalde Moisés Morocco Mamani, con domicilio en la Plaza de Armas s/n, Distrito de San Antón, Provincia de Azángaro, una multa pecuniaria de diez punto uno (10.1) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificado en el artículo 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"¹. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencias, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta". Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia² (i) fuente de prueba son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporciona al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo "prueba" indistintamente;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la

¹ GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, lima 2007. Pág. 279.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527



reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, el administrado Moisés Morocco Mamani en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antón, dentro del término de ley, por escrito de fecha 07.12.2016, formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución citada en el tercer considerando, exponiendo como pretensión, se conceda el Recurso de Reconsideración de la Resolución Directoral N° 949-2016-ANA-AAA.TIT, de fecha 31.10.2016, notificado en fecha 16.11.2016, debiendo en su oportunidad declarar fundada el recurso y declarar nula de oficio la multa pecuniaria de 10.1 Unidades Impositivas Tributarias, por realizar vertimientos sin Autorización y que en la instancia competente, por causal establecida en el inciso 1), 2) y 4), del artículo 10° de la Ley N° 27444 y por agravio que produce al interés público, para lo cual señala como argumentos de su recurso los siguientes:

- a. Que en el presente caso, queda habilitada la discusión de hechos no precisados en la recurrida, así como las cuestiones de puro derecho que no fueron apreciados en la recurrida dentro del principio de debida motivación.
- b. Que en los considerandos de la Resolución Directoral, se atribuye que la Municipalidad Distrital de San Antón, realiza vertimiento de aguas residuales de la población urbana, sin tratamiento al cuerpo natural de agua del río Crucero, en el punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 -ZONA 19 S), 357253 -E, 8387405 -N, por lo que se le imputa a título de cargo el Vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Que sin duda, la obra Planta de Tratamiento (Laguna de OXIDACION) - Caisson, que se tenía la misma que fue ejecutado en el periodo 2011 - 2014, ha sido un proyecto destinado a la solución de las aguas servidas domésticas y aguas pluviales que discurren del vecindario de la localidad, lo cual no puede señalarse que es propiedad municipal por lo tanto la municipalidad, sea responsable del vertimiento de aguas residuales de la población urbana, que del mismo modo se indica que no cuenta con la autorización de vertimiento de aguas residuales otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- c. En los considerandos de la Resolución Directoral recurrida, no consideran los servicios de desagüe y alcantarillado, consecuentemente la evacuación de aguas servidas, es un servicio público que no solo incumbe a la actividad municipal, muy por el contrario es una necesidad de la población, de las entidades, de las instituciones públicas y privadas consiguientemente no puede ser asumidos por el Gobierno Local, el mismo que no cuenta con el presupuesto ni existen las transferencias suficientes, muy al contrario se viene recortando del Gobierno Central, para la ejecución de las mismas, que en resumen la solución al vertimiento de aguas corresponde a la sociedad en conjunto y la Estado.
- d. La Municipalidad Distrital de San Antón, conforme a sus recursos económicos ínfimos con que cuenta se ha tomado como medidas complementarias para mitigar y evitar la afectación, se han presentado sendos memoriales para la ejecución del proyecto para solucionar el problema del desagüe ante organismos de nivel central, los cuales a la fecha se encuentra en estudios para su atención, por otro lado la entidad aprueba los términos de referencia para la creación de planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad de San Antón, Distrito de San Antón, Azángaro - Puno, conforme al plano de ubicación de un nuevo proyecto para la construcción de un PTAR, asimismo conforme al Informe N° 275-2015/SG-MASP y DS/MDSA/A, se eleva todos los procesos de evaluación del Caisson y demás diagnósticos. La asignación de un presupuesto de S/28,881.17, nuevos soles, bajo Resolución de Alcaldía N° 060-2016-MDSA/A, para la adquisición de dos electrobombas y suplir a las malogradas en el Caisson, por lo que no existe la inacción de parte de esta Municipalidad.
- e. Que para su reparación del Caisson se requiere de equipos que no se encuentran fácilmente a disposición en el mercado, tales como la electrobomba en seco para sólidos de 20 hp, trifásica de 380 V, incluido accesorios, dichos bienes fueron cotizados y su posterior convocatoria y en paralelo estaremos solicitando la Autorización de Vertimiento de aguas de reusó y de esta forma verte aguas residuales dentro de los parámetros permitidos.

Anexos como medios probatorios:

- Copia Fedatada del Informe N° 177-2015/SG-MASP Y DS/MDSA/A, de fecha 15.07.2015, sobre el estado deplorable del CAISSON
- Copia Fedatada del Informe N° 187-2015/SG-MASP y DS/MDSA/A, de fecha 30.07.2015, sobre el Peritaje y Revisión de la Ejecución de la obra y la Laguna de Oxidación,
- Copia Fedatada del Informe N° 275-2015/SG - MASP y DS/MDSA/A, de fecha 22.12.2015, sobre el Proceso de Evaluación del Caisson y demás diagnósticos
- Copia Fedatada de la Resolución de Alcaldía N° 060-2016-MDSA/A, de fecha 18.02.2016, mediante el cual se resuelve aprobar la adquisición del Caisson, para la puesta en operación del sistema de Evacuación de aguas servidas (Desagüe)



- Copia Fedatada del Informe N° 162-2016/SG-MASP y DS/MDSA/A, de fecha 05.10.2016, sobre el Plan de Trabajo de la Construcción de la Cámara Seca Caisson
- Copia Fedatada del Informe N° 166-2016/SG-MASP y DS/MDSA/A, de fecha 19.10.2016, sobre la Evaluación situacional de la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Desagüe en el pueblo de San Antón – Azángaro – Puno"
- Copia Fedatada del Informe N° 183-2016/SG-MASP y DS/MDSA/A, de fecha 17.11.2016, sobre el requerimiento de un consultor para la elaboración de un perfil de mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de San Antón.
- Copia Fedatada del Informe N° 057-2016-MDSA/OPI/FHL, de fecha 28.11.2016, sobre la aprobación de los términos de referencia.

Que, de los nuevos medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad Distrital de San Antón se aprecia que con el : Informe N° 177-2015/SG-MASP Y DS/MDSA/A, Informe N° 187-2015/SG-MASP y DS/MDSA/A, Informe N° 275-2015/SG – MASP y DS/MDSA/A, y la Resolución de Alcaldía N° 060-2016-MDSA/A, **se ha identificado el estado deplorable y mal funcionamiento de la laguna de oxidación caisson y las deficiencias durante el periodo 2011 al 2014** y que en fecha 18.02.2016, mediante la Resolución de Alcaldía mencionada líneas arriba se dispone aprobar la adquisición de Caisson, en consecuencia el infractor al momento de realizar dichas acciones tenía pleno conocimiento del vertimiento de agua residuales que se estaba ocasionando al Rio Crucero, en ese sentido habiendo identificado plenamente la problemática ambiental que recaía sobre el cuerpo receptor dañado y con los nuevos medios probatorios ofrecidos **no se demuestra que haya mitigado, eliminado o corregido progresivamente el daño ambiental ocasionado por el vertimiento de aguas residuales de la población urbana** que se encuentra en la jurisdicción del infractor, en ese sentido se ha vulnerado el Artículo VI del Principio de Prevención de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, el mismo señala que la Gestión Ambiental tiene como objetivos prioritarios **prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan**, en ese sentido el deber de prevenir es distinto al deber de reparar, remediar o compensar y además comprende varios aspectos como una política de gestión ambiental el cual **debe ser la prevención** ya que la compensación en el caso de daño generalmente, no restablece la situación prevaleciente antes del suceso o accidente. La prevención o evitación de los daños ambientales constituye el paradigma del derecho ambiental, desde que las soluciones resarcitorias resultan insuficientes, en principio para brindar a la comunidad una protección absoluta respeto de actividades nocivas, con las contaminantes³. Este principio de prevención ha sido incorporado, en diversos tratados internacionales relativos a la protección ambiental, así como el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo y el Principio 2° de la Declaración de Rio⁴;

Que, bajo ese contexto el principio de prevención **supone resguardar los bienes ambientales (recurso hídrico) de cualquier peligro que pueda afectar su existencia** y que en el presenta caso no se ha asumido el rol de prevenir y resguardar el rio Crucero con el vertimiento de aguas residuales de la población urbana de la jurisdicción de San Antón. Asimismo se establece que el principio de restauración está referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados añadiendo además que se entiende por el principio de mejora aquel que permite maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano;

Que, el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación y desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, estos si pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que la hagan posible. El mencionado colegiado estima que la protección del medio ambiente no es solo una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino y de manera especialmente relevante de prevención para evitar que aquellos no sucedan⁵;

Que, respecto a las instrumentales ofrecidos por el infractor se aprecia que con el Informe N° 162-2016/SG-MASP y DS/MDSA/A, Informe N° 166-2016/SG-MASP y DS/MDSA/A, Informe N° 183-2016/SG-MASP y DS/MDSA/A y el Informe N° 057-2016-MDSA/OPI/FHL, se ha pretendido ejecutar un plan de trabajo de construcción de cámara seca caisson y determinar el estado situacional del proyecto mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de San Antón, asimismo se ha elaborado los términos de referencia para la contratación de un profesional capacitado, sin embargo cabe señalar que todas estas actuaciones fueron realizadas con posterioridad a la notificación N° 267-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, el mismo que fue válidamente notificado por tramite documentario de la Municipalidad Distrital de San Antón, en fecha **13.09.2016**, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento el D.S N° 001-2010-AG, con clara evidencia que el infractor pretender deslindar responsabilidades y argumentar que tenía

³ Ghersi, Carlos y otros. Derecho y Reparación de Daños. Editorial Universidad. Buenos Aires – Argentina 2001. p42.

⁴ Foy Pierre y otros. Derecho Internacional Ambiental. PUCP Fondo Editorial. Lima – Peru 2003. p.199.

⁵ Tribunal Constitucional. Exp. N° 0018-2001-AI/TC



la intensión de mitigar o eliminar el impacto ambiental negativo que recae sobre el cuerpo receptor de manera continua y vulnerando los patrones ambientales establecidos en las normas específicas como el Limite Máximo Permissible y los Estándares de Calidad Ambiental del Agua. En ese sentido los informes mencionados líneas arriba no concluyeron en un proyecto concreto y en consecuencia no se ha evitado en contrarrestar el impacto ambiental negativo que recae en el Rio Crucero a través del Vertimiento de agua residual, siendo que las instrumentales acompañadas, no desvirtúan ninguno de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 949-2016-ANA-AAA.TIT. En consecuencia, habiéndose evaluado los medios probatorios aportados por el administrado, y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de reconsideración resulta ser un recurso infundado, dada la inconsistencia probatoria, vale decir, que las pruebas no corroboran la posición que se pretende sustentar;

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 002-2017-ANA-AAA.UAJ-TIT, en aplicación de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 008-2017-ANA, esta Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar infundado, el recurso de reconsideración, interpuesto por Moisés Morocco Mamani, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antón, en contra de la Resolución Directoral N° 949-2016-ANA-AAA.TIT, del 31.10.2016, por los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Ramis, la notificación de la presente resolución a la administrada y con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA
Ing. Wilber Fermin Laqui Vilca
DIRECTOR (e) AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
WFLVigags.